Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MACARENA META

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 034

Radicado No.	**503504089001 2018 00663 00**
Demandante:	**Banco Agrario de Colombia**
Proceso:	**Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía**
Demandado:	**Ángel Antonio Patiño Oimos**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Ángel Antonio Patiño Rojas, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. LA DEMANDA

El día 01 de noviembre de 2018, el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, contra el señor ANGEL ANTONIO PATIÑO OLIVEROS, en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo singular a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda.

II. EL MANDAMIENTO

Con auto de fecha noviembre 08 de 2018, se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero señaladas en el líbelo de las pretensiones de la demanda y contenidas en los pagarés No. 045196100003489, suscrito por el demandado, el día 20 de noviembre de 2013. Decisión notificada a la parte ejecutante por anotación en estados No. 089 de noviembre 13 de 2018; y a la parte ejecutada, a través de Curador Ad-Litem., el día 22 de febrero de 2021 (fols. 42 reverso del C. #. 1).

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., señala que:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título valor, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

IV. CONCLUSION

Como quiera que fue imposible la notificación personal del demandado, mediante auto de fecha noviembre 24 de 2020, se designó Curador Ad-Litem., para que lo represente dentro del proceso y hasta su terminación; profesional que fue notificado personalmente del auto de fecha noviembre 08 de 2018, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna; es por ello, que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., se ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

V. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Proferir AUTO que ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de fecha noviembre 08 de 2018, que libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, contra el señor ANGEL ANTONIO PATIÑO OLIVEROS y a favor de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- Se ordena realizar las liquidaciones correspondientes, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- De acuerdo al art. 365 del C.G.P., condenase en costas y gastos en el presente proceso.

Tásense.

N O T I F I Q U E S E:
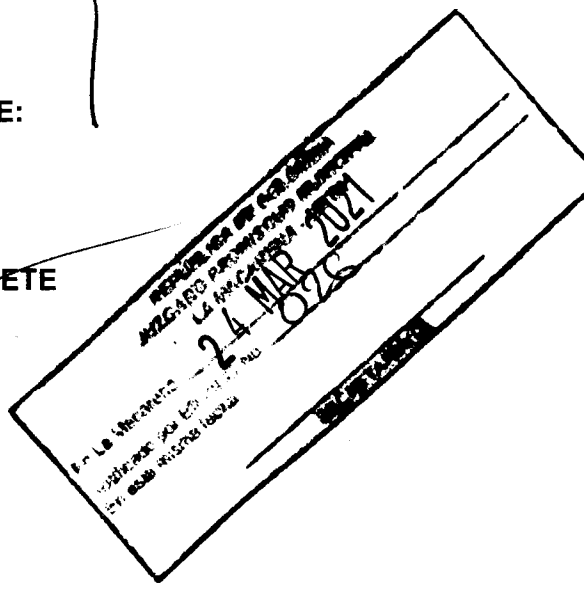
RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez